

Resolución ICC-ASP/8/Res.6

Aprobada por consenso en el octava sesión plenaria el 26 de noviembre de 2009

ICC-ASP/8/Res.6 Conferencia de Revisión

La Asamblea de los Estados Partes,

Recordando las resoluciones e informes anteriores relativos a la Conferencia de Revisión, especialmente la resolución ICC-ASP/7/Res.2,

Acogiendo con beneplácito el informe de la Mesa sobre la Conferencia de Revisión¹,

Recordando también las disposiciones sobre la participación en la Conferencia de Revisión ya establecidas en el Estatuto de Roma y en el proyecto de reglamento de las Conferencias de Revisión²,

Recordando que las propuestas de enmienda al Estatuto de Roma que ha de examinar la Conferencia de Revisión habían de examinarse en el octavo período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, con miras a promover un consenso y a la buena preparación de la Conferencia de Revisión,

Recordando las enmiendas propuestas por los Estados Partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 121³,

Recordando el artículo 124 del Estatuto de Roma, que establece que lo dispuesto en dicho artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión a fin de mejorar el trabajo de la Corte,

Recordando su decisión de cambiar el mandato del Fondo Fiduciario establecido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de la resolución ICC-ASP/2/Res.6, de modo que los países menos adelantados y otros países en desarrollo puedan recurrir al Fondo, a fin de facilitar la participación de esos Estados en las actividades de la Conferencia de Revisión,

Recordando asimismo que la Conferencia de Revisión estará abierta a la participación de la sociedad civil, especialmente las organizaciones no gubernamentales y representantes de las organizaciones de víctimas, y que su participación es decisiva para el éxito de la proyección exterior de la Corte y la Conferencia de Revisión,

¹ ICC-ASP/8/43 y Add.1.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sexto período de sesiones, Nueva York, 30 de noviembre a 14 de diciembre de 2007* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/6/20), vol. I, parte III., resolución ICC-ASP/6/Res.2, anexo IV.

³ C.N.713.2009.TREATIES-4 de 29 de octubre de 2009 (propuesta de enmienda al Estatuto presentada por Noruega); C.N.723.2009.TREATIES-5 de 29 de octubre de 2009 (propuesta de enmiendas al Estatuto presentada por los Países Bajos); C.N.725.2009.TREATIES-6 de 29 de octubre de 2009 (propuesta de enmienda al Estatuto presentada por México); C.N.727.2009.TREATIES-7 de 29 de octubre de 2009 (propuesta de enmienda al Estatuto presentada por Liechtenstein); C.N.733.2009.TREATIES-8 de 29 de octubre de 2009 (propuesta de enmiendas al Estatuto presentada por Bélgica); C.N.737.2009.TREATIES-9 de 29 de octubre de 2009 (propuesta de enmienda al Estatuto presentada por Trinidad y Tabago); C.N.851.2009.TREATIES-10 de 30 de noviembre de 2009 (propuesta de enmienda al Estatuto presentada por Sudáfrica). Véase también ICC-ASP/8/43/Add.1.

1. *Toma nota* del informe del Grupo de Trabajo sobre la Conferencia de Revisión⁴, y envía dicho informe para que lo examine la Conferencia de Revisión;
2. *Decide* que la Conferencia de Revisión se celebre en Kampala (Uganda) del 31 de mayo al 11 de junio de 2010 durante 10 días de trabajo;
3. *Decide* transmitir a la Conferencia de Revisión las propuestas de enmienda contenidas en los anexos I, II y III de la presente resolución para que las examine;
4. *Decide* establecer un Grupo de Trabajo de la Asamblea de los Estados Partes con el fin de examinar, a partir de su noveno período de sesiones, enmiendas al Estatuto de Roma propuestas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 121 del Estatuto, en su octavo período de sesiones, así como cualquier otra enmienda al Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba que pueda presentarse, con miras a identificar las enmiendas que se han de aprobar de conformidad con el Estatuto de Roma y el reglamento de la Asamblea de los Estados Partes;
5. *Decide* transmitir a la Conferencia de Revisión los temas que figuran en el anexo IV de la presente resolución para que los examine en el contexto del balance de la justicia penal internacional, teniendo en cuenta la necesidad de incluir aspectos relativos a la universalidad, la aplicación y la experiencia adquirida, con el fin de mejorar el trabajo de la Corte;
6. *Decide* pedir a la Mesa que continúe los preparativos del trabajo de hacer un balance de la justicia penal internacional a fin de preparar el formato de las deliberaciones, el material preliminar de antecedentes y propuestas sobre los resultados para cada tema incluido el anexo IV, a fin de examinarlas en la continuación del período de sesiones;
7. *Pide* a la Mesa que examine la cuestión del fortalecimiento del cumplimiento de las penas y presente una propuesta para que la Conferencia de Revisión examine una decisión;
8. *Pide además* a la Mesa que continúe los preparativos de la Conferencia de Revisión, incluidas las cuestiones referentes a su ámbito y sus repercusiones financieras y jurídicas, así como las cuestiones prácticas y de organización;
9. *Decide* que la Mesa, entre otras cosas y como parte del seguimiento de la Conferencia de Revisión, mantenga bajo constante examen la cuestión del aumento de la eficiencia y efectividad de la Corte, incluso examinando la posibilidad de establecer mecanismos en sus grupos de trabajo en Nueva York y en La Haya;
10. *Pide* a la Secretaría de la Asamblea que informe a la Mesa sobre el estado de las deliberaciones con miras a la rápida elaboración, por conducto de la Corte, de un memorando de entendimiento entre el Gobierno de Uganda y la Secretaría que asegure la aplicación, *mutatis mutandis*, a la Conferencia de Revisión de las disposiciones del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunities de la Corte Penal Internacional, y que también debería contener un calendario para la adopción de las medidas preparatorias;

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, octavo período de sesiones, La Haya, 18 al 26 de noviembre de 2009* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/8/20), vol. I, anexo II.

11. *Pide* al Gobierno de Uganda que continúe las consultas con la Coalición por la Corte Penal Internacional acerca de las disposiciones relativas a los arreglos de visado y otras condiciones previas para el acceso y la participación totales de los representantes de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales, incluidas las organizaciones de las víctimas, en la Conferencia y en otros actos que se han de celebrar en Uganda, y la planificación de los actos que se han de celebrar paralelamente a la Conferencia de Revisión, con miras a su inclusión en el memorando de entendimiento mencionado anteriormente;

12. *Exhorta a* los Estados, las organizaciones internacionales, los particulares, las empresas y otras entidades a que contribuyan voluntariamente y en forma oportuna al Fondo Fiduciario a fin de que los países menos adelantados y otros Estados en desarrollo puedan participar en la Conferencia de Revisión.

Anexo I

Proyecto de enmienda al artículo 124 del Estatuto de Roma

*[Se suprime el artículo 124 del Estatuto]*¹

Anexo II

Liechtenstein: propuestas acerca de una disposición sobre la agresión*

El Representante Permanente del Principado de Liechtenstein ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor, en su calidad de ex Presidente del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión, de referirse al párrafo 1 del artículo 121 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. De conformidad con lo dispuesto en dicho párrafo se remite adjunto el proyecto de enmienda sobre el crimen de agresión preparado por el Grupo de Trabajo Especial.

El Representante Permanente del Principado de Liechtenstein ante las Naciones Unidas aprovecha la oportunidad para reiterar al Secretario General de las Naciones Unidas las seguridades de su consideración más distinguida.

Propuestas para una disposición sobre la agresión elaboradas por el Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión

Proyecto de resolución

(que habrá de aprobar la Conferencia de Revisión)

La Conferencia de Revisión,

(insértense párrafos de preámbulo)

1. *Decide* aprobar las enmiendas del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante "el Estatuto") que figuran en el anexo de la presente resolución, que estarán sujetas a ratificación o aceptación y que entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo [4 / 5] del artículo 121 del Estatuto;

(añádanse los párrafos dispositivos que sean necesarios)

¹ No se requerirá enmienda si se conserva el artículo 124.

* Publicado anteriormente en las Naciones Unidas como notificación del depositario C.N.727.2009.TREATIES-7, de fecha 29 de octubre de 2009.

Apéndice

Proyecto de enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional sobre el crimen de agresión

1. *Suprímase el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto.*
2. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 8 del Estatuto:*

Artículo 8 bis Crimen de agresión

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, esa persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;
- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

3. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 del Estatuto:*

Artículo 15 bis

Ejercicio de la competencia con respecto al crimen de agresión

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.

2. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. El Fiscal presentará al Secretario General de las Naciones Unidas una notificación sobre la situación ante la Corte, junto con la documentación y otros antecedentes que sean pertinentes.

3. Cuando el Consejo de Seguridad haya hecho dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión.

4. **(Alternativa 1)** Cuando no se haya hecho tal determinación, el Fiscal no podrá iniciar la investigación respecto de un crimen de agresión.

Opción 1 – conclúyase el párrafo en este punto.

Opción 2 – añádase: salvo cuando el Consejo de Seguridad haya solicitado, mediante una resolución en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que el Fiscal inicie la investigación respecto de un crimen de agresión.

4. **(Alternativa 2)** Cuando no se emita tal determinación en el plazo de [6] meses desde la fecha de notificación, el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación respecto de un crimen de agresión,

Opción 1 – conclúyase el párrafo en este punto.

Opción 2 – añádase: siempre y cuando la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, haya autorizado el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión;

Opción 3 – añádase: siempre y cuando la Asamblea General haya determinado la *existencia* de un acto de agresión cometido por el Estado a que se hace referencia en el artículo 8 bis;

Opción 4 – añádase: siempre y cuando la Corte Internacional de Justicia haya determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado a que se hace referencia en el artículo 8 bis.

5. La determinación de que hubo acto de agresión hecha por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.

6. Este artículo es sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

4. *Insértese el texto siguiente a continuación del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto:*

3 bis Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

5. *Sustitúyase la primera oración del párrafo 1 del artículo 9 del Estatuto por la oración siguiente:*
 1. Los elementos del crimen ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7, 8 y 8 bis.
6. *Sustitúyase la primera frase del párrafo 3 del artículo 20 del Estatuto por la frase siguiente; el resto del párrafo no se modifica:*
 3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7, 8 u 8 bis a menos que el proceso en el otro tribunal:

Apéndice

Proyecto de elementos de los crímenes*

Artículo 8 bis

Crimen de agresión

Introducción

1. Se entenderá que cualquiera de los actos a los que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 8 bis se caracterizará como un acto de agresión.
2. No existe la obligación de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la incompatibilidad entre el uso de la fuerza armada por el Estado y la Carta de las Naciones Unidas.
3. La expresión “manifiesta” es una calificación objetiva.
4. No existe la obligación de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la naturaleza “manifiesta” de la violación.

Elementos

1. Que el autor haya planificado, preparado, iniciado o realizado un acto de agresión.
2. Que el autor sea una persona¹ que estaba en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado que cometió el acto de agresión.
3. Que el acto de agresión – el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas – se haya cometido.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que establecían la incompatibilidad del uso de la fuerza armada por el Estado con la Carta de las Naciones Unidas.
5. Que el acto de agresión, por sus características, gravedad y escala, haya constituido una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.
6. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que constituían esa violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

* Publicado anteriormente en el anexo I del documento ICC-ASP/8/INF.2.

¹ Respecto de un acto de agresión, puede suceder que más de una persona se halle en una situación que cumpla con estos criterios.

Anexo III

Bélgica: propuesta de enmienda

Propuesta por Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Burundi, Camboya, Chipre, Eslovenia, Irlanda, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Mauricio, México, Rumania, Samoa y Suiza,

Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente: “xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;

xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.”

Justificación

El uso de las armas enumeradas en este proyecto de enmienda ya se incrimina en los numerales xvii) a xix) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto en el caso de un conflicto armado internacional. La presente enmienda amplía la competencia de la Corte a dichos crímenes en el caso de un conflicto armado que no sea de índole internacional apartado e) del párrafo 2 del artículo 8).

Anexo IV

Temas para el balance

- a) Complementariedad
 - b) Cooperación
 - c) El efecto del sistema del Estatuto de Roma sobre las víctimas y las comunidades afectadas
 - d) Paz y justicia
-